

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 118-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL  
RAMON CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**

**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024**

**Señora presidenta:**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Supremo 118-2023-PCM, Decreto Supremo que **prorroga** el Estado de Emergencia en las en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Quinta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 22 de noviembre de 2023. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco, Burgos Oliveros, Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo, Tacuri Valdivia y Ventura Ángel.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto Supremo 118-2023-PCM, Decreto Supremo que **prorroga** el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, fue publicado en Diario Oficial El Peruano el 11 de octubre de 2023.

Mediante Oficio 322-2023-PR, la Presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 118-2023-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 11 de octubre de 2023 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso el 12 de octubre de 2023, al amparo del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, mediante Oficio 0278-2023-2024-CCR/CR, de fecha 13 de octubre de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 118-2023-PCM a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

**II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO**

**2.1. Contenido del Decreto Supremo**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 118-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMON CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.**

El Decreto Supremo 118-2023-PCM, Decreto Supremo que **prorroga** el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, contiene 6 artículos, los que pasamos a transcribir en sus propios términos:

**“Artículo 1.- Prorroga de Estado de Emergencia**

Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 16 de octubre de 2023, declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales**

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas**

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

**Artículo 4.- Presentación de informe**

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.

**Artículo 5.- Financiamiento**

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos”.

**2.2. Exposición de motivos del Decreto Supremo**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 118-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL  
RAMON CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.**

La Exposición de Motivos del referido Decreto Supremo indicaba que, mediante el Decreto Supremo N° 023-2023-PCM, del 17 de febrero de 2023, se declaró por el término de treinta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantuviese el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas. El Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 050-2023-PCM, N° 073-2023-PCM y N° 096-2023-PCM; el último de los cuales fue publicado el 16 de agosto del 2023 y surtió sus efectos desde el 17 de octubre de 2023, por un plazo adicional de sesenta (60) días calendario.

En este contexto, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, mediante Oficio N° 1080-2023-CG PNP/SEC(Reservado), sugirió que se prorrogue el estado de emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, amparando dicho pedido en el Informe N° 193-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) y en el Informe N° 09-2023-COMASGEN PNP/IV MACREPOL-LORETO-SEC-UNIPLEDU.APA.R (Reservado), a través de los cuales se informaba sobre la problemática existente en la zona antes mencionada a consecuencia del accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Así pues, la exposición de motivos del Decreto Supremo 118-2023-PCM señalaba que los informes de la Policía Nacional del Perú daban cuenta de la criminalidad y niveles de riesgo que se mantenían aún latentes en la región Loreto, específicamente en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, zonas que registraban los mayores índices delictivos, en comparación a las demás provincias del departamento de Loreto. Asimismo; mencionaban como factores que limitaban la lucha contra el tráfico de drogas, los siguientes:

- Reducida cantidad de personal, infraestructura y recursos (capacidad operativa) para ejecutar operaciones fluviales y aéreas de interdicción al tráfico ilícito de drogas.
- Falta de labores de erradicación de cultivos ilícitos de coca por parte del Proyecto Especial CORAH en el sector del Alto Putumayo y Bajo Amazonas.
- Limitada coordinación entre instituciones del Estado, a fin de proyectar acciones multisectoriales e interinstitucionales para fortalecer la presencia del Estado en las zonas de frontera con los países de Colombia y Brasil. Escasa presencia de puestos de vigilancia de las Fuerzas del Orden a lo largo de la línea de frontera con Colombia y Brasil.
- El estado de abandono en que se encuentran las comunidades nativas en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 118-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL  
RAMON CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.**

- Desconocimiento pleno por parte de los pobladores ribereños en cuanto a las leyes que reprimen el tráfico ilícito de drogas en todas sus modalidades.
- Lo agreste y espeso de la zona, así como el factor climatológico, que limitan el accionar del personal de las Fuerzas del Orden en la zona de frontera.

Los informes de la Policía Nacional del Perú, señalaban además que, en las provincias de Mariscal Ramón Castilla y Putumayo, existían organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas tanto nacionales como extranjeras, quienes se dedicaban a la producción (sembrío y cultivo), procesamiento (laboratorios clandestinos), traslado (transporte) y comercialización de pasta básica de cocaína y otras drogas cocaínicas. Dichas actividades ilícitas eran realizadas en lugares inhóspitos de difícil acceso y donde hay escasa presencia de personal policial y las fuerzas del orden. Los informes añadían que existían zonas de frontera que colindan con el río putumayo que han estado bajo el control de las FARC en años anteriores y actualmente están bajo el control de sus disidentes y otras organizaciones delincuenciales, quienes venían realizando desplazamientos e incursiones en poblados en la cuenca del Putumayo para el aprovisionamiento de víveres y pertrechos militares, y además realizaban operaciones vinculadas al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

En adición a lo expuesto, se había detectado el ingreso de ciudadanos colombianos al territorio nacional para realizar actividades proselitistas mediante charlas, utilizando la persuasión ideológica, ofrecimientos económicos o amenazas, con la finalidad de captar jóvenes peruanos para reclutarlos e incorporarlos a las filas de grupos armados organizados residuales o para ser utilizados en actividades de tráfico ilícito de drogas

En el sentido antes expuesto, dado el alto nivel de violencia que presentaba la frontera Perú-Colombia-Brasil, en el departamento de Loreto y por la problemática del tráfico ilícito de drogas, la zona era considerada como "Zona de Producción", generándose un elevado nivel de contaminación y depredación del medio ambiente, así como la tala indiscriminada de árboles, la minería ilegal y el vertimiento de elementos químicos en las quebradas con el envenenamiento de las aguas que finalizaban en los ríos que finalmente eran consumidos por el poblador ribereño.

En adición a lo expuesto, las apreciaciones de inteligencia de la Policía Nacional Perú, señalaban que las organizaciones nacionales y/o extranjeras dedicadas al tráfico ilícito de drogas continuarían ingresando a las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, ingresando insumos químicos para la elaboración y mayor producción de drogas cocaínicas, con el objeto de transportarlas hacia el extranjero; proyectándose la posibilidad de ocurrencia de posibles atentados

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 118-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMON CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.**

contra las autoridades, la población, las Fuerzas del Orden o todos aquellos encargados de combatir el tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de continuar con su accionar delictivo.

En ese contexto, dada la situación imperante del incremento de incidencia criminal en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla con el consecuente peligro para la seguridad de sus pobladores, la exposición de motivos del Decreto Supremo 118-2023-PCM señalaba que resultaba conveniente y necesaria la prórroga del Estado de Emergencia en la zona, a fin de poder combatir de manera frontal y eficaz el crimen y la inseguridad ciudadana.

Por otro lado, la exposición de motivos del Decreto Supremo 118-2023-PCM agregaba que la necesidad de la participación de las Fuerzas Armadas en apoyo de la Policía Nacional del Perú tras la declaratoria del Estado de Emergencia se sustentaba por las limitaciones del parque automotor y la falta de personal policial para brindar cobertura de seguridad en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, factores que facilitaban el incremento del accionar delictivo y la percepción de inseguridad ciudadana.

En el contexto antes señalado, las actuaciones militares-policiales en las zonas en Estado de Emergencia requerirían de la restricción o suspensión de los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú..

### **III. MARCO NORMATIVO**

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio): "El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:
  1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 118-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL  
RAMON CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.**

12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.”
- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros): “Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:  
(...)  
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.”
  - **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros): “Son atribuciones del Consejo de Ministros:  
(...)  
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.  
(...).”
  - **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político): “La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.”



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 118-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMON CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.**

- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción): “El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
  - a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.
  - b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.
  - c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.
  - d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.
  - e. Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.
  - f. La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa.”
- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 118-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL  
RAMON CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.**

Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción: "La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad".

#### **IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO SUPREMO 118-2023-PCM**

##### **4.1. Sobre los regímenes de excepción**

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados "(...) *como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (...)*".

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 118-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMON CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.**

*“22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

*Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.*

*23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos.”*

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

**4.2. Respecto al estado de emergencia ante la perturbación de la paz o del orden interno.**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 118-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL  
RAMON CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.**

La prórroga del Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno habilita a la Policía Nacional del Perú a tomar acciones urgentes y necesarias a fin de reducir o suprimir las causas que la provocan.

Con la finalidad de facilitar la labor policial, en aplicación del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se pueden restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El ejercicio de la fuerza pública por parte de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, debe realizarse a la luz del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-DE.

En ese sentido, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, no supone, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

Por lo tanto, la restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones frente a las organizaciones criminales que operan en las zonas declaradas en emergencia, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

#### **4.3. En cuanto al Decreto Supremo 118-2023-PCM.**

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado a la declaratoria de régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si existe nexo directo entre las intervenciones y el evento, a fin de mitigar la perturbación de la paz o del orden

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 118-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL  
RAMON CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.**

interno, así como salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto a la forma y el fondo.

En mérito a la facultad constitucional conferida a la Presidenta de la República, con fecha 11 de octubre de 2023, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se promulgó el Decreto Supremo 118-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto; siendo que la Presidenta de la República dio cuenta del mismo por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido decreto, así como su exposición de motivos el mismo 11 de octubre de 2023.

En el contexto antes señalado, se observa que el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso del Decreto Supremo 118-2023-PCM el mismo día de su publicación; es decir, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, el Decreto Supremo materia de análisis cumple con los requisitos formales.

### **Sobre el criterio de temporalidad de la medida**

El Decreto Supremo materia de análisis, **prorroga** el estado de emergencia, en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto por un **plazo determinado de sesenta (60) días calendario**, como medida para dar solución a la problemática y conflicto originados debido al incremento de la criminalidad en la zona.

Dicho plazo se sustenta en la magnitud de la situación identificada, constituida por el avance de la criminalidad organizada vinculada al tráfico de drogas, minería ilegal, terrorismo, tráfico de armas y sus delitos conexos; situación que habría sobrepasado la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, requiriéndose el apoyo de las Fuerzas Armadas para que sigan ejecutando las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias el control de dicha situación.

A criterio de la Subcomisión, en tanto que los informes de los órganos especializados competentes se pronuncian por solicitar la prórroga de la declaratoria de la emergencia por un plazo permitido legalmente considera que la medida permitirá darle continuidad a la ejecución de operativos policiales, en coordinación con las Fuerza Armadas y los gobiernos locales, a fin de restablecer el orden público, preservando los derechos fundamentales de la población, como deber primordial del Estado, conforme lo establece el artículo 44 de la

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 118-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL  
RAMON CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.**

Constitución Política del Perú. En ese sentido, se cumple con el criterio de temporalidad.

**Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida**

En base a este criterio resulta necesario evaluar si la declaratoria del estado de emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con la problemática que se pretende resolver. De la exposición de motivos del decreto supremo sub examine, se avizora que la **prórroga** del estado de emergencia guarda relación con la problemática que se pretende resolver en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, a consecuencia del accionar del crimen organizado vinculado al tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, terrorismo, tráfico de armas y sus delitos conexos, que afectan de sobremanera los bienes jurídicos como la vida, la salud y el patrimonio.

Para el cumplimiento del objetivo descrito en el párrafo precedente resulta necesario continuar ejecutando acciones policiales que permitan combatir y neutralizar el accionar delictivo y contar con la participación de las Fuerzas Armadas conforme al marco normativo vigente; en ese sentido, se encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, se cumple con el criterio de proporcionalidad.

**Sobre el criterio de necesidad de la medida**

La **prórroga** del estado de emergencia, con la restricción de derechos fundamentales y la intervención de las fuerzas armadas, es una medida extrema; en este contexto, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar el problema identificado. Ante el incremento de la criminalidad organizada, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, terrorismo, tráfico de armas y delitos conexos en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, se podría recurrir a la sensibilización de la población para interponer denuncias, al incremento de patrullaje por parte de la policía, a las operativos coordinados con la presencia del Ministerio Público, sin embargo, estas medidas resultarían insuficientes porque no se cuenta con el personal y los recursos para atender la problemática señalada que sobrepasa las capacidades regulares de las fuerzas del orden, tal como se desprende de los informes que se señalan en la exposición de motivos del decreto supremo y en el análisis de la declaratoria de emergencia que se establece en el mismo.

Entonces, ante la situación actual de inseguridad en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, el Estado debe continuar recurriendo a la restricción de derechos y la intervención de la Policía Nacional

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 118-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL  
RAMON CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.**

del Perú y las fuerzas armadas para reestablecer el orden público y el orden interno; por lo tanto, **se cumple** con el criterio de necesidad.

## **V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo 118-2023-PCM, Decreto Supremo que **prorroga** el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, así como cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión; y remite el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 22 de noviembre de 2023.



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 118-2023-PCM,  
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE  
EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL  
RAMON CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO.**